PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1681

Sentencia impugnada:Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 9 de julio de 2021.

Materia:Civil.

PER1

Abogado:Lic. Lorenzo E. Raposo Jiménez.

Recurrido:Banco de Reservas de la República Dominicana.

Abogados:Licda. Keyla Y. Ulloa Estévez, Licdos. Alberto José Serulle Joa y Guillian M. Espaillat Ramírez.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de mayo de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER2 dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 con domicilio y residencia en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, cesionario de derechos del original acreedor PER3 quien

tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Lorenzo E. Raposo Jiménez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 con estudio profesional abierto en la ADD1 municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio ad hoc en la ADD2 en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana, entidad organizada de acuerdo con la Ley núm. 6133, de fecha 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones, con establecimiento principal en la ADD3 en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Keyla Y. Ulloa Estévez, Alberto José Serulle Joa y Guillian M. Espaillat Ramírez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED3 CED4 y CED5 respectivamente, con estudio profesional común abierto en la ADD4 municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio ad hoc en la ADD5 en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 449-2021-SSEN-00088, dictada en fecha 9 de julio de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia de fecha siete (7) del mes de junio del año 2021 contra la parte recurrida, señor PER3 por falta de concluir; Segundo: La Corte, actuando por autoridad propia y contrarío imperio, acoge el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas) y en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia civil marcada con el número 366-11-00327, de fecha nueve (9) del mes de febrero del año 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; Tercero: Rechaza la demanda civil en liquidación de astreinte intentada por el señor PER3 (por segunda vez), en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas), por improcedente en virtud de los motivos expuestos; Cuarto: Condena a la parte recurrida el señor PER3 al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de tos Licdos. Enrique Pérez Fernández, Montessori Ventura García, Keyla Y. Ulloa Estévez, Asiaraf Serulle Joa y Guillian M. Espaillat Ramírez, abogadas de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 24 de agosto de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 1ro. de octubre de 2021, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; c) el dictamen del procurador general adjunto, PER4 de fecha 30 de noviembre de 2021, donde expresa que procede el rechazo del presente recurso de casación; y, d) escrito de réplica depositado en fecha 7 de diciembre de 2021, mediante el cual la recurrente da respuesta al memorial de defensa depositado por la recurrida.

B) Esta sala, en fecha 9 de febrero de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y

ministerial de turno; a la indicada audiencia únicamente comparecieron la parte recurrida y la procuradora adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER2 y como parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana. Del estudio a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifican los hechos siguientes: a) el señor PER2 apoderó a la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de una demanda en liquidación de astreinte contra la actual parte recurrida, en ocasión de un alegado crédito que tenía el señor PER5 frente a la actual recurrida, por una segunda liquidación de astreinte, el cual fue cedido al actual recurrente en fecha 9 de abril de 2012, y notificado a la entidad bancaria en fecha 25 de febrero de 2012; b) la referida demanda fue acogida mediante la sentencia civil núm. 366-11-00327 de fecha 9 de febrero de 2011, en la cual se ordenó la liquidación de astreinte por segunda vez a favor de la parte demandante por la suma de RD$2,445,000.00; c) contra el indicado fallo, la entidad demandada interpuso recurso de apelación por lo cual, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó la sentencia civil núm. 00339/2012 de fecha 25 de septiembre de 2012, por medio de la cual libró acta de la no existencia del recurso de apelación interpuesto y decidió no estatuir con relación a dicho recurso; d) el referido fallo fue impugnado en casación por la demandada por lo cual, en fecha 15 de diciembre de 2017, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia decidió casar la sentencia civil núm. 00339-2012 de fecha 25 de septiembre de 2012, y remitir el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; e) la corte de envío dictó la sentencia civil núm. 449-2021-SSEN-00088 de fecha 9 de julio de 2021, ahora impugnada en casación, en cuyo dispositivo pronunció el defecto contra el demandante original y acogió el recurso de apelación para revocar la sentencia del tribunal de primer grado y rechazar la demanda original.

2)Conforme al historial del caso y planteamientos de la recurrida en su memorial, se verifica que se trata de una segunda casación relacionada al mismo caso, no obstante, el sistema de registros públicos de esta Suprema Corte de Justicia permite verificar que conforme a la sentencia núm. 24 de fecha 15 de diciembre de 2017, se juzgó un primer recurso sobre el mismo caso el cual fue casado por motivos distintos a los que son sometidos en esta ocasión, puesto que en el primer recurso de casación únicamente se debatió sobre la ausencia de depósito de la copia certificada del fallo apelado y del original registrado del acto contentivo del recurso de apelación, cuyo resultado fue la anulación de la sentencia de la corte por falta de motivos suficientes y pertinentes que justificaran el dispositivo de la decisión, al no estatuir sobre el recurso interpuesto; en cambio, en esta ocasión lo que se discute de la sentencia impugnada dictada por el tribunal de envío es respecto del conocimiento del fondo del asunto. En ese sentido, contrario a lo alegado por la recurrida, corresponde juzgarlo a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, al tenor del artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia.

3)La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: primero: violación a las disposiciones de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de motivos y contradicción de estos con el dispositivo de la sentencia recurrida, 69 de la Constitución dominicana en cuanto a la tutela judicial efectiva y debido proceso como garantía del derecho de defensa de la parte recurrente, desnaturalización y contradicción de lo consignado en el acta de la audiencia de fecha 7-06-2021 como acontecido en esta con el dispositivo de la sentencia recurrida, fallo extra petita y carencia de base legal; segundo: ausencia de motivos y de base legal de

la sentencia recurrida, desnaturalización y errónea interpretación de la naturaleza, característica y propósito propios del astreinte como medida de constreñimiento tendente a vencer la voluntad del deudor para el cumplimiento de la obligación, errónea interpretación del documento contentivo del acuerdo transaccional concertado entre las partes indicadas en el mismo.

4)En el desarrollo del primer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que la alzada incurrió en contradicción de motivos, fallo extra petita y demás defectos invocados al pronunciar del defecto en su contra a pesar de haber hecho constar en el fallo que el único pronunciamiento del Banco de Reservas de la República Dominicana en la última audiencia celebrada en fecha 7 de junio de 2021, fue la solicitud de defecto contra sí mismo, sin producir conclusiones en audiencia sobre el fondo de la contestación, por lo cual entiende que la jurisdicción a qua vulneró las reglas del debido proceso y tutela judicial efectiva al no ratificar lo acontecido sin ofrecer explicaciones y considerar conclusiones depositadas con posterioridad a dicha audiencia o del acto del recurso de apelación de dicha entidad bancaria.

5)En respuesta a dichos argumentos, la recurrida expone, en suma, que la sentencia impugnada contiene un error en la digitación al establecer que solicitó el defecto contra sí mismo, pues en otra parte del fallo se indica que la única parte que compareció a la última audiencia celebrada fue la parte recurrente (actual recurrida) y se transcriben sus pretensiones como única parte compareciente y que la decisión contiene una clara exposición de los motivos de la causa, por lo que no está afectada de falta o contradicción de motivos. Igualmente, sostiene que la alzada dio respuesta a lo que siempre solicitó, que fue dejar sin efecto la segunda liquidación de astreinte por haber pagado las obligaciones a su cargo.

6)Sobre los aspectos impugnados, se observa que la corte a qua expuso las consideraciones siguientes:

En la audiencia conocida por esta Corte en fecha siete (7) del mes de junio del año 2021, oído el rol por la ministerial de Estrados de tumo, solo compareció la parte recurrente y la Corte dictó la sentencia in voce, cuya parte dispositiva dice: Falla: Primero: Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrente, por falta de concluir. Respecto de las demás conclusiones, la Corte se reserva el fallo para darlo oportunamente. Segundo: Reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal; PRETENSIONES DE LAS PARTES. Parte Recurrente: Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas): Único: Que se pronuncie el defecto de la parte recurrente por falta de concluir no obstante estar citada legalmente. En cuanto al fondo: Primero: Acoger por bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Apelación por haberse interpuesto dentro de los plazos y de acuerdo a las normas procesales que rigen la materia. Segundo: En cuanto al fondo, revocar en todas sus partes la sentencia civil núm. 366-11-00327, de fecha (09) de febrero del año dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. Tercero: Condenar al señor PER3 al pago de las costas, distrayéndolas a favor de los abogados de la parte recurrente, licenciados Enrique Pérez Fernández, Montessori Ventura García, Keyla Y. Ulloa Estévez, Asiaraf Serulle Joa y Guillian M. Espaillat Ramírez, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte; SOBRE EL DEFECTO DE LA PARTE RECURRIDA. La parte recurrida el señor PER3 no compareció por medio de ministerio de abogado a la audiencia de fecha 07/06/2021, no obstante haber quedado citado en la audiencia que conoció la Corte de fecha 27/04/2021; Que, respecto a la no comparecencia de la parte recurrida, de acuerdo con el artículo 149 (Modificado por la Ley 845 del 15 de julio de 1978), si el demandado no comparece en la forma indicada por la ley o si el abogado constituido no se presenta en el día indicado para la vista de la causa se pronunciará el defecto; Que, el primer párrafo del artículo 150 de la ley 845 prescribe que: “El defecto se pronunciará en la

audiencia mediante el llamamiento de la causa; y las conclusiones de la parte que lo requiera, serán acogidas si se encontrasen justas y reposasen en una prueba legal; Que, no habiendo comparecido la parte recurrida señor PER3 a la audiencia conocida por la Corte, procede ratificar el defecto pronunciado en audiencia en su contra, por falta de concluir, lo que vale decisión al respecto, tal como se hará constar en el dispositivo de ésta sentencia.

7)Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes; que en base a ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

8)Asimismo, esta Primera Sala ha establecido que para que se configure la contradicción de motivos es necesario que concurra una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho que se alegan contrapuestas, o entre estas y el dispositivo, u otras disposiciones de la sentencia; además, de que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos de derecho, tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada; que una contradicción en esas circunstancias se traduce a una ausencia de motivos que al aniquilarse recíprocamente ninguno puede ser considerado como base de la decisión recurrida.

9)Al examinar los documentos que conforman el presente expediente, se advierte que si bien es cierto que en la página 5 de la aludida sentencia correspondiente al acápite de las pretensiones de las partes, así como de la transcripción del acta de audiencia celebrada en fecha 7 de junio de 2021, aportada a esta sala, se establece que la alzada indicó que el Banco de Reservas de la República Dominicana solicitó al tribunal que se pronuncie el defecto de la parte recurrente por falta de concluir no obstante estar citada legalmente, y que tribunal pronuncia el defecto en contra de la parte recurrente, por falta de concluir; no menos cierto es que en el desarrollo de la deliberación del caso, específicamente en la página 9 relativa al acápite del defecto de la parte recurrida, la alzada estableció correctamente que el señor PER3 (parte recurrida en apelación) no compareció por medio de ministerio de abogado a la audiencia de fecha 07/06/2021, no obstante haber quedado citado en la audiencia que conoció la Corte de fecha 27/04/2021, y reiteró tanto en sus fundamentaciones de fondo como en la parte dispositiva que el defecto fue pronunciado por falta de concluir de la parte recurrida en apelación, por lo que, el simple error material de un párrafo, que no incidió en lo decidido por la alzada, no constituye contradicción de motivos o desnaturalización alguna que conlleve la casación del fallo examinado.

10)En ese tenor ha sido juzgado de manera reiterada por esta Suprema Corte de Justicia, que cuando los errores que se deslizaron en la decisión atacada tienen un carácter puramente material, en modo alguno los mismos pueden dar lugar a invalidar el fallo intervenido, pues aparte de que cualquier punto determinante en el proceso puede ser resuelto en los motivos o en el dispositivo de la sentencia que se dicte, el error material así intervenido no influye en la cuestión de derecho resuelta en el dispositivo del fallo impugnado, por lo que procede desestimar este aspecto del medio examinado.

11)En cuanto a los argumentos de que el Banco de Reservas de la República Dominicana no produjo conclusiones en audiencia sobre el fondo de la contestación, por lo cual fueron violentadas las reglas del debido proceso y tutela judicial efectiva, y por lo cual también se alega fallo extra petita y desnaturalización, esta sala tiene a bien destacar que el acta de audiencia que ha sido aportada indica los siguiente: Oído: Al Lic. Iván Suarez, por sí y por los Licdos. Guillian M. Espaillat Ramírez, Alberto José Serulle Joa, abogados constituidos

y apoderados especiales de la parte recurrente. Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas), debidamente representada por su Administrador general señor PER6 en su constitución y en la lectura de sus conclusiones y de manera In voce: Único: Que se pronuncie el defecto de la parte recurrente por falta de concluir no obstante estar citada legalmente; La Corte de Apelación, administrando Justicia, en nombre de la República, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, y en ponderación de los textos convencionales y legales de la República: FALLA. Primero: Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrente, por falta de concluir. Respecto de las demás conclusiones, la Corte se reserva el fallo para darlo oportunamente; Segundo: Reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal.

12)Igualmente se advierte de la sentencia impugnada, conforme al extracto transcrito en este acto sobre las consideraciones de la alzada, que dicha jurisdicción hizo constar tanto el pedimento realizado por la recurrente en apelación (hoy recurrida) de manera in voce en audiencia (sobre el pronunciamiento del defecto respecto de la contraparte), como las conclusiones en cuanto al fondo del asunto, que a pesar de que no constan transcritas en la referida acta de audiencia fueron denunciadas por la corte a qua en la sentencia objetada.

13)Ciertamente, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que el tribunal no puede acoger como válidas las conclusiones por escrito de una parte que no fueron presentadas en audiencia pública y contradictoria, en violación al derecho de defensa de la contraparte. No obstante, en el caso concreto no aplicaría dicho criterio por la razón de que la recurrida, aunque no se presentó a la última audiencia celebrada, tuvo conocimiento del acto introductivo del recurso y de las pretensiones y conclusiones escritas que fueron formuladas, pues había asistido a las audiencias celebradas previamente a la del 7 de junio de 2021, por tanto, no podría establecerse vulneración alguna a su derecho de defensa, así como tampoco la concurrencia de los vicios ahora examinados, razón por la cual procede el rechazo del primer medio de casación y los argumentos planteados.

14)En el desarrollo del segundo medio de casación, la recurrente expone, esencialmente, que la corte de apelación desconoció la naturaleza y característica de la figura de la astreinte, ya que para revocar la sentencia del tribunal de primer grado se fundamentó únicamente en que la actual parte recurrida había efectuado el pago de la obligación principal, sin tomar en cuenta el tiempo transcurrido para su cumplimiento, pues de la condenación suscitada y primera liquidación en fecha 16 de junio de 2009, transcurrieron 10 años para que la recurrida realizara el pago en fecha 28 de octubre de 2019, y la segunda liquidación se produjo cuando la recurrida todavía después de varios años no había cumplido con su obligación de pago. Por otro lado, señala que el acuerdo transaccional presentado en el presente proceso únicamente se refiere a la condenación principal y primera liquidación quedando excluidas las demás, y la corte no ofreció ningún motivo sobre la prolongación en el tiempo y actitud negativa de la recurrida para cumplir con la obligación a su cargo, lo cual evidencia que la segunda liquidación no debió ser revocada.

15)En síntesis, para rebatir el medio de casación antes descrito, la recurrida explica en su memorial de defensa que la aludida segunda demanda en liquidación de astreinte fue examinada por la alzada conforme sus facultades de mantenerla, reducirla o modificarla, y decidió que carece de causa y objeto dicha demanda por haber demostrado la entidad bancaria el cumplimiento de la obligación que originó la medida de constreñimiento que se le impuso mediante la sentencia civil núm. 366-09-1331 de fecha 16 de junio de 2009.

16)Al respecto, en el fallo impugnado se observa que la alzada fundamentó su decisión, esencialmente, en las consideraciones siguientes:

Que, en el presente caso la Corte debe determinar si procedía la liquidación del segundo astreinte al que fue condenado el Banco de Reservas de la República Dominicana, tomando como base la sentencia civil No. 2029 de fecha siete (7) de noviembre del dos mil siete (2007), que liquido un primer astreinte; De lo antes trascrito en las jurisprudencia citadas se deduce que la sola interposición de la demanda en liquidación no implica solamente determinar el monto a pagar por el condenado en astreinte, sino que es necesario verificar si el deudor de la obligación para la cual el astreinte se impone cumplió o no con la misma, que es lo que realmente justifica el astreinte puesto que si se verifica el cumplimiento, el astreinte resulta innecesario e injustificado, ya que no se trata de una indemnización sino de la imposición de una fuerza económica que lo lleve a cumplir; Que, del estudio de la sentencia civil No. 2029 de fecha siete (7) de noviembre del dos mil siete (2007), dictada () la Corte ha podido comprobar que el astreinte ha sido impuesto para obligar al Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas) a pagar en las manos del señor PER3 las sumas de que se reconozcan deudores del señor Importadora Julianny, C. por A., hasta la concurrencia del crédito en capital, intereses, costas y demás accesorios de derecho, por lo tanto este tribunal de alzada debe establecer si la entidad bancaria cumplió con su obligación; Que, las partes están obligadas a aportar la prueba de sus derechos, mediante los procedimientos organizados por la ley, de donde resulta, que el juez está limitado a los documentos que le son sometidos al debate y que han sido producidos de acuerdo a las prescripciones legales.

17)Continúa motivando la alzada que:

De los documentos depositados por la parte recurrente, específicamente el acuerdo transaccional suscrito en fecha veintiocho (28) días del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), entre el Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas), el señor PER3 y la señora PER7 la Corte ha podido comprobar que () el señor PER3 y la señora PER7 de manera formal, desiste sin reservas de ninguna especie, desde ahora y para siempre, de los beneficios de la sentencia correccional No. 387-2003-00022 () y la sentencia civil No. 366-09-1331, de fecha dieciséis (16) del mes de junio del año dos mil nueve (2009), aceptan y reciben en esta misma fecha (A).- El Cheque de Administración marcado con el No. 21038080, () expedido por el Banco De Reservas De La República Dominicana y girado a favor del señor PER5 por la suma de dos millones cuatrocientos mil pesos dominicano con 00/100 (RD$2,400,000.00) () valores contemplados en la sentencia correccional No. 387-2003-00022, ya descrita, suma ésta, por la cual, el señor PER5 otorga carta de pago, recibo de descargo y finiquito legal a favor del Banco. (B).- El Cheque de Administración marcado con el No. 21038081, expedido por el Banco de Reservas de la República Dominicana y girado a favor de la señora PER7 por la suma de tres millones veinticinco mil pesos dominicano con cero centavos (RD$3,025,000.00), por concepto de una primera liquidación de astreinte, contenida en la sentencia civil No. 366-09-1331, () otorga carta de pago, recibo de descargo y finiquito legal a favor del Banco; () Con la suscripción del presente documento y con la entrega de los cheques ya descritos, el señor PER3 y la señora PER7 conforme todo cuanto se ha indicado precedentemente, renuncian a toda acción que tengan o pudieran tener en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana, teniendo por causa u origen, de forma específica, la sentencia correccional No. 387-2003- 00022, () y la sentencia civil No. 366-09-1331 () En vista del carácter accesorio del astreinte el juez apoderado de la liquidación no puede proceder automáticamente a cuantificar la misma sin comprobar como condición sine qua non, si el deudor se ha resistido o no a ejecutar la decisión judicial a la cual estaba sujeta, resistencia que no queda configurada cuando la obligación principal se ha extinguido, por su cumplimiento u otra causa de extinción de las obligaciones; Que, con la firma del acuerdo transaccional de fecha veintiocho (28)

días del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), suscrito por la parte recurrente y la parte recurrida y con los cheques de administración descritos anteriormente, ha quedado demostrado que el Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas) ha liquidado el astreinte impuesto por la sentencia civil No. 366-09-1331, de fecha dieciséis (16) del mes de junio de año dos mil nueve (2009); Que, el astreinte que pretende liquidar por segunda vez el señor PER3 carece de causa y objeto, debido a que el Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas) ha demostrado haber cumplido con la liquidación del astreinte impuesta por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por sentencia civil No. 366-09-1331, de fecha dieciséis 16 del mes de junio de año 2009 ().

18)Sobre el alegado desconocimiento de la naturaleza y características de la astreinte, resulta conveniente establecer que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia a través de la jurisprudencia ha definido la astreinte como un medio de coacción cuya finalidad consiste en vencer la resistencia que pueda adoptar el deudor de obligaciones dimanadas de una sentencia condenatoria. Su objetivo no es penalizar al deudor que hace oposición a la ejecución ni indemnizar al acreedor por el retardo incurrido por aquel, sino constreñirlo al cumplimiento, y que dicha figura, además, está revestida de un carácter accesorio a lo principal, conminatorio y revisable. La astreinte tiene por objeto cubrir una actitud eventual, posterior a la condenación, consistente en la rebeldía a pagar lo adeudado como consecuencia de una conducta eminentemente voluntaria e injustificada, que se manifiesta al margen del proceso principal. Asimismo, ha sido juzgado que el otorgamiento de la astreinte se circunscribe dentro de la discrecionalidad de los jueces de fondo, quienes pueden valorar si ha existido alguna dificultad que haya imposibilitado la materialización de lo ordenado por ellos.

19)En la especie, contrario a lo que alega la recurrente de que se desconoció la naturaleza y característica de la figura de la astreinte y que no se tomó en cuenta el tiempo transcurrido para su cumplimiento, de la lectura al fallo impugnado se constata que la alzada evaluó minuciosamente los hechos e hizo constar, entre otros hechos, los siguientes: i) que la condenación de la astreinte en cuestión fue dictada en la sentencia núm. 2029 de fecha 7 de noviembre de 2007, y posteriormente liquidado mediante la sentencia civil núm. 366-09-1331 de fecha 16 de junio de 2009; ii) que fue demandada la entidad bancaria en liquidación de astreinte por segunda vez en fecha 8 de febrero de 2010, lo cual produjo la segunda liquidación de la astreinte mediante la sentencia civil núm. 366-11-00327 de fecha 9 de febrero de 2011, pero, de procesos judiciales en que se objetó la decisión, resultó revocada la sentencia y rechazada la referida demanda en liquidación (segunda), al constatarse el acuerdo transaccional de fecha 28 de octubre de 2019, suscrito entre el acreedor beneficiario de la astreinte y la entidad bancaria deudora, descrito previamente en las consideraciones de la alzada, en cuyo convenio se otorgó descargo y finiquito del crédito sustentado en las sentencias civiles Nos. 2029 de fecha 7 de noviembre del año 2007 y 366-09-1331 de fecha 16 de Junio del año 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

20)Atendiendo a las consideraciones que hemos expuesto y dada la finalidad de la astreinte de constreñir a la parte condenada a que ejecute lo ordenado por el juez, se verifica una correcta y acertada aplicación del derecho por parte de la alzada, toda vez que los jueces apoderados del conocimiento de una demanda en liquidación de astreinte están en el deber de comprobar que ciertamente la parte obligada no ha dado cumplimiento al mandato judicial, y en el presente caso, conforme se ha establecido antes, la corte de apelación comprobó que el Banco de Reservas de la República Dominicana llegó a un acuerdo con el acreedor de la astreinte fijada, y cumplió con las obligaciones que dieron origen a dicha sanción (las sentencias núms. 2029 y 366-09-1331).

21)En vista de que no se configuran ninguno de los vicios invocados en el segundo medio de casación, pues no se verifica desnaturalización ni errónea interpretación de la figura de la astreinte, así como tampoco se observa que la sentencia impugnada esté afectada de un déficit motivacional ni viciada de falta de base legal; en cambio, ésta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el medio de casación examinado y, por consiguiente, rechazar el presente recurso de casación.

22)De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER2 contra la sentencia civil núm. 449-2021-SSEN-00088, dictada en fecha 9 de julio de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Keyla Y. Ulloa Estévez, Alberto José Serulle Joa y Guillian M. Espaillat Ramírez, abogada de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici